

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Jueves 10 de Junio

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1897.—Núm. 129

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo	7,50 pesetas trimestre
En Provincias	8,50 id id
En Ultramar y extranjero. 10	id id

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Para las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 8).

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en escrito de 27 de Febrero de 1896 el Fiscal municipal denunció al Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona, que Manuela Albán, encargada de expender leche en el establecimiento de la calle de Aribau, núm. 26, no exhibió, á pesar de haber sido requerida á ello, la licencia necesaria para tener abierto el establecimiento, lo que constituía una infracción de las Ordenanzas municipales, y que el caso estaba comprendido en el núm. 2.º del artículo 597 del Código penal:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, dictó el Juez sentencia, condenando á Bartolomé Beltrán, dueño de la lechería, al pago de la multa de 5 pesetas, é interpuesta apelación y remitidos los autos al Juzgado de instrucción, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona, á instancia del Alcalde de la misma capital y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que en el caso presente, ya sean las Ordenanzas municipales en su artículo 620, ya el art. 1.º del reglamento de 8 de Agosto de 1867 lo que resulta infringido, es evidente que existe una disposición administrativa que señala la sanción co-

rrespondiente para los contraventores, siendo, por lo tanto, la Autoridad municipal la competente para conocer del asunto de que se trata: que según el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la salubridad ó higiene del vecindario; que á tenor de lo preceptuado en el artículo 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto lo que ocurre al presente, ya que además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de poner los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas, como igualmente los artículos 38 y 39 del reglamento de 8 de Agosto de 1867 por lo que respecta á las disposiciones en él contenidas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, dictó el Juez auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando las casas de vacas estén sujetas al reglamento de 8 de Agosto de 1867, sólo son aplicables sus disposiciones á los actos administrativos, pero no se extienden á castigar las faltas comprendidas en el Código penal; que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de arresto ó multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al Real decreto de 17 de Mayo de 1853; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal; que según el artículo 625 del mismo Código, las disposiciones del libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen Gobierno y para corregir gu-

bernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuese necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual, «en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando haya de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 620 de las Ordenan-

zas municipales de Barcelona, según el cual: «No podrá expenderse leche de clase alguna sino en los establecimientos ó puestos autorizados por la Municipalidad.»

Visto el art. 620 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Los expendedores en dichos puestos deberán proveerse de una tablilla, que les facilitará la Alcaldía, en que se expresará la clase de leche que se venda.»

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia consiste en carecer Bartolomé Beltrán de la licencia necesaria para expender leche en su establecimiento, calle de Aribau, número 26, de la ciudad de Barcelona:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo en su caso corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos, en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Distrito forestal

Edicto

En uso de las atribuciones que me concede el art. 88 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 he acordado disponer que el día 10 del próximo mes de Julio tenga lugar en las Consistoriales de Cangas de Tineo la subasta de 2 hayas, 16 robes y 5 carros de ramaje equivalentes á 4 metros de leña gruesa y 5 de ramaje cortados fraudulentamente en el monte Reguera de los Prados, por Cayetano Rodríguez, Cayetano Perez y Antonio López Rodríguez, vecinos del pueblo de Rengos de dicho término.

La adjudicación y disfrute de estos productos deberá tener lugar con arreglo á las condiciones generales que rigen para los de igual clase concedidos en el Plan de aprovechamientos de la actual campaña, según pliego inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 153, correspondiente al 8 de Julio del año último y por el tipo de 7,50 pesetas.

Oviedo 9 de Junio de 1897.—El Gobernador, Estéban de Benito.

(R. al núm. 1.022).

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Carpetas é intereses de inscripciones

Anuncio

Venciendo en 1.º de Julio próximo un trimestre de intereses de inscripciones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior é inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general del ramo ha dispuesto, en orden circular de 1.º del actual que desde el 15 del mismo hasta fin de Agosto inmediato, se reciban en la Intervención de Hacienda las facturas y cupones de la expresada Deuda y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas de cualquiera procedencia acompañadas de las correspondientes carpetas, siempre que hayan sido domiciliadas para su pago en esta provincia.

Debe advertirse á los tenedores de valores de la citada deuda, que los cupones que carezcan de talón no serán admitidos sin que el interesado presente en estas oficinas los títulos de que hayan sido destacados para verificar la debida confrontación.

Se llama asimismo la atención á los Patronos ó Administradores de las fundaciones de Beneficencia particular acerca de las Reales ordenes del Ministerio de la Gobernación, fechas 9 de Mayo y 9 de Diciembre de 1886, publicadas en los BOLETINES OFICIALES de 7 de Julio del propio año y 21 de Marzo de 1887 respectivamente. En ellas encontrarán las prevenciones que deben observarse y para que sean admitidas por la Intervención de Hacienda las carpetas de intereses de inscripciones de la procedencia men-

cionada y puedan percibir sus intereses.

Con arreglo á lo que dispone la regla 2.ª de la circular de la Dirección general de la deuda fecha 16 de Mayo de 1884, la redacción de las carpetas corresponde al presentador, el cual no podrá incluir en una misma intereses correspondientes á trimestres distintos ni á inscripciones de procedencia diversa, estando obligados á consignar en carpetas separadas en los trimestres diferentes, como lo que dentro del mismo correspondan á inscripciones que no sean de igual procedencia ó concepto, y aun cuando lo sean deberá hacerse igual operación con las transferibles y no transferibles.

Las facturas y carpetas del trimestre de que se trata deberán contener impresa la fecha del vencimiento.

A los presentadores de facturas y carpetas de inscripciones, según la prevención 11 de la indicada circular de 1.º del corriente, se les exigirá con arreglo al art. 56 de la ley de presupuestos de 30 de Junio de 1895, que establece un impuesto de 1,25 por 100 de los intereses de Deuda interior en equivalencia del timbre de cuatro céntimos, que se venia exigiendo, y en la Real orden de 1.º de Julio siguiente inserta en la Gaceta de 4 del mismo mes, debe satisfacerse dicho impuesto en el trimestre de 1.º de Julio venidero, deduciéndose en las facturas de presentación el importe del mismo del interés anual íntegro de los cupones é intereses de inscripciones de todas clases.

Los cupones de deuda perpetua al 4 por 100 exterior que se presenten contendrán adherido el timbre móvil correspondiente que la expresada ley de 30 de Junio determina.

A los citados presentadores de facturas y carpetas se les entregarán los resguardos talonarios que los mismos contienen para que en su día hagan efectivo su importe en la Sucursal del Banco de España en esta Capital con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882.

Oviedo 7 de Junio de 1897.—El Delegado, Eustaquio López Pulido.

(R. al núm. 1.011).

Administración de Hacienda

Consumos

Esta Administración ha acordado llamar la atención de los Ayuntamientos de esta provincia, que á continuación se expresan, sobre la necesidad en que se encuentran de activar los procedimientos para la ejecución de los medios acordados con que han de satisfacer su cupo de consumos en el ejercicio de 1897-98, significándoles que dentro de este mes precisamente y sin falta alguna, ha de quedar legalizada la situación de todos y cada uno de los Ayuntamientos citados,

pues de lo contrario serán declarados responsables.

Oviedo 7 de Junio de 1897.—El Administrador de Hacienda, Agustín Martín.

Ayuntamientos

Amieva.
Cangas de Tineo
Caso
Corvera.
Illano.
Mierés.
Morcin.
Navia.
Pesoz.
Ponga.
Quirós.
Regueras.
Rivera de Arriba.
Riosa.
Santa Eulalia de Oscos.
San Martín de Oscos.
Taramundi.
Luarca.
Villayón.

(R. al núm. 1.010).

Comisión de evaluación

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, el repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria de esta Capital para el próximo año, queda expuesto al público en el local de la Secretaría de la Comisión de Evaluación por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarlo y entablar las reclamaciones que estimen oportunas.

Oviedo 7 de Junio de 1897.—El Administrador de Hacienda, Agustín Martín.

(R. al núm. 1.009).

Administración de bienes del Estado

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

No habiendo tenido efecto por no haberse presentado licitadores, la primera, segunda y tercera subasta de las fincas que á continuación se expresan, en los días señalados para ello, el señor Delegado de Hacienda de esta provincia ha acordado se anuncie la cuarta subasta con la rebaja del 45 por 100 en los tipos, conforme á lo dispuesto en la Real Orden de 23 de Agosto de 1868, en la forma siguiente:

Remate para el día 13 de Julio próximo, á las doce de la mañana, en las Casas Consistoriales de esta Ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y Escribano D. Guillermo Nieto.

Bienes de Corporaciones Civiles

PROPIOS.—RUSTICAS
PARTIDO DE GIJÓN
Menor cuantía

Terceras subastas de fincas declaradas en quiebra por débitos de plazos vencidos, que se han de celebrar en Oviedo y Gijón

Número 40 del inventario.—Una finca denominada Monte de la Tejera, sita en la parroquia de Perlora, concejo de Carreño, procedente de

Comunes: extensión 1,38,38 hectáreas. Linda Norte, bienes de D. Félix Prendes y D. José Pola; Sur, camino público; Este terreno de la Tejera, y Oeste, camino peatón y bienes de los herederos de D. Antonio Prendes. Se ha capitalizado por la renta de 41 pesetas, graduada por los peritos en 922,50 y tasada en 1.025 pesetas. Será el tipo de subasta la cantidad de 563 pesetas 75 céntimos, ó sea el 55 por 100 de la tasación.

Con el núm. 1.466 del inventario de Propios, la remató el 27 de Abril de 1877, D. José Pérez y Pérez.

Núm. 43 del inventario.—Una finca sita en el punto nombrado Picón, parroquia del Fresno, concejo de Gijón, procedente de Comunes: extensión 3,77,40 hectáreas. Linda Norte, con bienes de D. Juan Sánchez; Sur, camino que sube á la fuente; Este, D. Manuel Alvarez Veriña, y Oeste, D. Agustín González Coto: esta finca está al Norte de la fuente del Valle. Se ha capitalizado por la renta de 144 pesetas, graduada por los peritos en 3.240 y tasada en 3.600 pesetas. Será el tipo de subasta la cantidad de 1.980 pesetas, ó sea el 55 por 100 de la tasación.

Con el núm. 797 del inventario de Propios, la remató el 29 de Mayo de 1872, D. Fructuoso Prendes.

Núm. 44 del inventario.—Una finca sita en términos de la Pañada, barrio de Montiana, parroquia del Fresno, concejo de Gijón, procedente de Comunes: extensión 3,77,40 hectáreas. Linda Norte, D.ª Isabel González Coto; Sur, D. Juan Menéndez y Blanco; Este, camino público, y Oeste, D. Manuel Alvarez Veriña. Se ha capitalizado por la renta de 63 pesetas, graduada por los peritos en 1.530 y tasada en 1.700 pesetas. Será el tipo de subasta la cantidad de 935 pesetas, ó sea el 55 por 100 de la tasación.

Con el núm. 801 del inventario de Propios, la remató el 15 de Junio de 1871, D. Francisco Carrió.

Núm. 45 del inventario.—Una finca sita en el punto llamado Barrio de Arriba, parroquia de Vega, concejo de Gijón, procedente de Comunes: extensión 9,43 áreas. Linda Norte, castañedo de los herederos de D. Inocencio García Bahones; Sur, carretera de Gijón á San Martín; Este, camino servidero, y Oeste, bienes de D. Manuel Rubiera, y camino del prado llamado de la Fuente. Se ha capitalizado por la renta de 72 pesetas, graduada por los peritos en 1.620 y tasada en 1.800 pesetas. Será el tipo de subasta la cantidad de 990 pesetas, ó sea el 55 por 10 de la tasación.

Con el núm. 1.326 del inventario de Propios, la remató el 25 de Enero de 1875, D. Antonio Fernández Miranda.

Núm. 46 del inventario.—Una finca sita en la parroquia de Serín, términos de Lierbano, concejo de Gijón procedente de Comunes extensión 1,01,57 hectáreas. Linda Norte, reguero de agua; Sur,

D. Ignacio Pérez Alonso; Este, camino vecinal, y Oeste, camino servidero. Se ha capitalizado por la renta de 80 pesetas, graduada por los peritos en 1.800 y tasada en 2.000 pesetas. Será el tipo de subasta la cantidad de 1.100 pesetas, ó sea el 55 por 100 de la tasación.

Con el núm. 802 del inventario de Propios, la remató el 15 de Junio de 1871, D. Francisco Carrió

Núm. 47 del inventario.—Una finca sita en la parroquia de San Andrés de los Tacones, concejo de Gijón, procedente de Comunales: extensión 31,45 áreas. Linda Norte y Este, arroyo que baja del monte de Areo; Sur, bienes de D. José Alvarez, y Oeste más terreno común. Se ha capitalizado por la renta de 6 pesetas, graduada por los peritos en 135 y tasada en 150 pesetas. Será el tipo de subasta la cantidad de 82 pesetas 50 céntimos, ó sea el 55 por 100 de la tasación.

Con el núm. 828 del inventario de Propios, la remató el 27 de Noviembre de 1871, D. José Pérez y Pérez.

BIENES DEL ESTADO

CLERO

Núm. 497 del inventario.—Una finca llamada Los Campos, sita en la ería de Llanos, parroquia de Perlorá, concejo de Carreño, procedente de los Mansos de dicha parroquia: extensión 3,12 áreas. Linda Norte y Oeste, bienes de D. Manuel González Valdés; Sur y Este, otros de D. Miguel Menéndez. Se ha capitalizado por la renta de 30 pesetas, graduada por los peritos en 675 y tasada en 750 pesetas. Será el tipo de subasta la cantidad de 412 pesetas 50 céntimos, ó sea el 55 por 100 de la tasación.

Con el núm. 2.252 del inventario del Clero, la remató el 13 de Enero de 1869, D. Ramón García Muñiz.

Núm. 498 del inventario.—Una finca, sita en términos de la Peña, parroquia de Tamón, concejo de Carreño, procedente de los Mansos de dicha parroquia: extensión 12,58 áreas. Linda Norte, D. Francisco Javier González Prendes; Sur, herederos de D.ª Juana de la Riva; Este, camino público de Gijón á Avilés, y Oeste, dichos herederos. Se ha capitalizado por la renta de 12 pesetas, graduada por los peritos en 270 y tasada en 300 pesetas. Será el tipo de subasta la cantidad de 165 pesetas, ó sea el 55 por 100 de la tasación.

Con el núm. 2.266-6.º del inventario del Clero, la remató el 14 de Junio de 1871, D. Atanasio Valdés.

Han sido tasadas estas fincas por los peritos D. Eustaquio Abad, Don Julián Cifuentes y D. Pedro Prendes, el primero nombrado por la Hacienda, el segundo por el Ayuntamiento de Gijón y el tercero por el de Carreño.

PARTIDO DE LA CAPITAL

Cuartas subastas de fincas declaradas en quiebra por débitos de plazos vencidos que se han de celebrar en Oviedo

Núm. 526 del inventario.—Las fincas que á continuación se expresan,

sitas en términos del pueblo de Lampajúa, parroquia de Lorianá, concejo de Oviedo, procedentes del Convento de Santa Clara, y son como sigue:

La llamada Bringa de Pasariello, de cabida 6,29 áreas, á labor, de tercera calidad. Linda Norte Sur y Oeste, bienes de D. José Bros, y Este, D. José Flórez. Tasada en renta en 4 pesetas y en venta en 100.

Otra finca á labor, llamada Torriello de Novales, de cabida 6,29 áreas. Linda Norte, bienes de Don José Bros; Este reguero; Sur, Don José Granda, y Oeste, bienes del Estado, que lleva D. Manuel Fernández. Tasada en renta en 4 pesetas y en venta en 100.

Otra id., llamada Tablada, de cabida 12,58 áreas, de tercera calidad. Linda Norte y Este, bienes de Don José Bros; Sur, bienes del Estado, y Oeste, más bienes de D. Luis Muñiz. Tasada en renta en 6,40 pesetas y en venta en 260.

Estas fincas conviene venderlas reunidas según resulta. Se han capitalizado por la rentas de 14,40 pesetas, graduada por los peritos en 324 y tasadas en 460 pesetas. Será el tipo de subasta la cantidad de 253 pesetas, ó sea el 55 por 100 de la tasación.

Con el número 13.713 antiguo y 12 moderno del inventario del Clero, las remató el 21 de Abril de 1882, D. José González Alvarez.

PARTIDO DE SIERO

ESTADO

Terceras subastas de fincas declaradas en quiebra por débitos de plazos vencidos, que se han de celebrar en Oviedo y en la Pola de Siero

Núm. 3.044 del inventario.—Una finca á labor y prado, llamada Borofada, sita en términos de Llovera, parroquia de San Martín de Anes, concejo de Siero, procedente del Estado, que lleva la viuda de Alejandro Díaz: extensión, 1,00,64 hectáreas, de tercera calidad. Linda Norte, D. Valentín Noval; Este, D. Matías la Vallina; Sur, D. Alejandro Fernández, y Oeste, D. Ramón Noval. Esta finca tiene una casa y una cuadra que se incluyen en esta venta. Se ha capitalizado por la renta de 20 pesetas, graduada por los peritos en 450 y tasada en 500 pesetas. Será el tipo de subasta la cantidad de 275 pesetas, ó sea, el 55 por 100 de la tasación.

Con el número 1.866 del inventario del Estado, la remató el 27 de Noviembre de 1883, D. Calixto Lareda.

Han sido tasadas por los peritos D. Ramón del Cueto, D. Ulpiano Muñoz Zapata y D. Alejandro García y García, el primero nombrado por la Hacienda, el segundo por el Excmo. Ayuntamiento de Oviedo y el tercero por el de Siero.

CONDICIONES

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ó obligaciones en favor del Estado,

mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales á 20 por 100 cada uno y cuatro años.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Artículo 1.º de la ley de 9 de Julio de 1889 y 30 de Junio de 1893).

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, los cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 2.º de la citada ley).

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata, no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si aparecieran posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.ª Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.ª El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma ley.

8.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.ª Con arreglo al párrafo octavo del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio diez céntimos de peseta por ciento del valor en que fueron rematados.

10. Para tomar parte en cualquiera subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administradores subalternos, en las Escribanías de los Juzgados, Subalternas mas inmediatas, ó en la capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890).

11. Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Artículo 7.º de la instrucción de 20 de Marzo de 1877).

12. Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los defectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13. Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 14 de Noviembre de 1863).

14. El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865).

15. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que

hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa y hasta que no haya sido apurado y negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente; no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

16. A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta, en igual día y hora en Gijón y Siero, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales.

Responsabilidades en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo

REAL ORDEN DE 25 DE ENERO DE 1867.

Art. 9.º Transcurridos 15 días sin que se haya hecho el pago del primer plazo, se anunciará desde luego la finca en quiebra, y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que antes de la subasta comparezca el rematante y acredite con la Carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

11. Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliera en ella perjudicado, la Administración hará inmediatamente la liquidación de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante, y procederá á exigir la por la vía de apremio.

LEY DE 9 DE ENERO DE 1877

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

INSTRUCCIÓN DE 20 DE MARZO DE 1877

Art. 10. (Párrafo 2.º)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Oviedo 5 de Junio de 1897.—El Administrador de Bienes del Estado, Por indisposición, José P. Santa Marina.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Teverga

D. Valentín Miranda Colado, Alcalde de Teverga.

Hago saber: que el padrón de cédulas personales, el repartimiento de Rústica y Pecuaría y la matrícula industrial para el próximo ejercicio económico se hallan expuestos al público por espacio de quince días á contar desde esta fecha, para que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Lo que se anuncia al público para los efectos consiguientes.

Teverga 6 de Junio de 1897.—El Alcalde, Valentín Miranda.

(R. al núm. 1.012).

Alcaldía de Candamo

Estando formado el repartimiento de contribución rústica, pecuaría y colonia de este concejo, para el año económico de 1897 á 98, queda expuesta al público en la tabla de anuncios de este Ayuntamiento por término de diez días, dentro de los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean pertinentes. Pasado dicho plazo no serán oídas.

Las Consistoriales de Candamo, Junio 8 de 1897.—El Alcalde, Félix García.

(R. al núm. 1.021).

Alcaldía de Lena*Anuncio*

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana perteneciente á este concejo, el cual ha sido formado por este Ayuntamiento y Junta Pericial para regir en el ejercicio venidero de 1897 á 98, queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de 8 días, durante los cuales, los contribuyentes en él inscritos así vecinos como forasteros, ó quien sus derechos represente, pueden examinarlo y producir las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho, advirtiéndoles que expirado dicho plazo no será oída ninguna por justa y legítima que sea

Consistoriales de Lena 6 de Junio de 1897.—El Alcalde, Cayetano Rosal.

(R. al núm. 1015).

Alcaldía de Yernes y Tameza*Anuncios*

Según me participa el Alcalde de barrio del pueblo de Villabres, se hallan detenidas y puestas á manutención en poder de Angel Fernandez, de dicho pueblo, las reses siguientes, las cuales se encontraron causando daño en la propiedad de D. Juan García de la misma capital, y son:

Una vaca color rojo oscuro, de 6 años de edad, levanta un metro veinticinco centímetros, asta bien puesta, un poco caída de rabera, y parece estar preñada.

Una novilla de 2 años, color pardo, asta bien puesta, de un metro seis centímetros de altura, trae una cencerro pequeña en un collar de madera malo.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, para que llegue á conocimiento de sus dueños y puedan pasar á recojerlas previo el pago de daños causados y manutención en el término de 15 días, pues pasados que sean se procederá á la subasta de las mismas sin más aviso

Tameza 4 de Junio de 1897.—El Alcalde, Cipriano Fernández.

Ultimado el repartimiento original de la riqueza rústica y pecuaria que habrá de regir en el inmediato ejercicio de 1897-98, queda expuesto al público por espacio de 10 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, pudiendo examinarlo los interesados y aducir las reclamaciones de agravio respecto á la fijación de los gravámenes

Tameza 4 de Junio de 1897.—El Alcalde, Cipriano Fernández

(R. al núm. 1016.)

Alcaldía de Villanueva de Oscos

D. Antonio González Sancio, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villanueva de Oscos.

Hago saber: que hallándose terminados un ejemplar de la contri-

bución rústica y otro de la urbana, formados para regir en el entrante año económico de 1897 á 1898, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, contados desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, puedan examinarlos y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Consistoriales de Villanueva de Oscos, Junio 5 de 1897.—El Alcalde, Antonio G. Sancio.

(R. al núm. 1.020).

Alcaldía de Tapia*Anuncio*

Terminado el repartimiento de la contribución territorial por urbana de este concejo para el año económico de 1897 á 98, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros, puedan examinarlo libremente en las horas de oficina, que son de ocho á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde, y presentar dentro del referido plazo las oportunas reclamaciones los que se consideren perjudicados.

Tapia, Junio 5 de 1897, El Alcalde, Vicente Villamil.

(R. al núm. 1.017).

Alcaldía de San Tirso de Abres

Terminados los repartimientos de territorial y urbana de este concejo para 1897-98, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de ocho días para que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, puedan examinarlos y producir contra ellos las reclamaciones que crean pertinentes.

San Tirso de Abres, Junio 5 de 1897.—El Alcalde, Alvaro Méndez Lenza

(R. al núm. 1.018).

Alcaldía de Valdés

D. Manuel Peláez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valdés.

Hago saber: que hallándose inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 128 de 7 del corriente mes, el anuncio referente á la subasta de las especies de consumo de este Concejo para el venidero año económico de 1897 á 98, y coincidiendo que la misma debe celebrarse el 17 del actual, día en que este Municipio tiene por costumbre asistir á la función cívico-religiosa del Santísimo Corpus Christi, esta Alcaldía acordó trasladar la mencionada subasta para el siguiente día 18 á la hora que expresa el citado anuncio.

Luarca, Junio 8 de 1897.—Manuel Peláez.

(R. al núm. 1.023).

Alcaldía de Langreo*Edicto*

En cumplimiento á lo acordado por la Ilustre Corporación municipal el día 19 del actual á las dos de la tarde, se verificará en estas Consistoriales la segunda subasta pública para el arriendo en venta libre de las especies de consumos, sal, alcoholes, aguardientes, y licores durante el ejercicio de 1897 á 98, con los derechos y recargos que se expresan á continuación.

Carnes vacunas, lanares y cabrías frescas, derechos para el Tesoro y recargo municipal, 0,18 pesetas en kilogramo.

Id. id. saladas id. id., 0,20 id. en idem.

Id. de cerda frescas id. id., 0,10 id. en id.

Id. id. id. saladas id. id., 0,15 id. en id.

Aceites de todas clases id. id., 0,20 id. en id.

Sain y petroleo id. id., 0,10 id. en idem.

Aguardientes y alcoholes idem id., 0,70 id. por cada grado centesimal en hectólitro.

Licores id. id., 0,40 pesetas en litro.

Vinos de todas clases id. id., 12,50 id. en hectólitro.

Vinagre id. id., 2,80 id. en id.

Cerveza, sidra y chacolí id. idem, 2 id. en id.

Cebada id. id., 0,60 id. los 100 kilogramos.

Trigo, escanda y sus harinas id. id. una id. id.

Jabón duro y blando id. id., 0,14 id. en id.

Sal común, derechos del Tesoro, 0,10 id. en id.

El tipo para la subasta es de 63.621 pesetas 6 céntimos, siendo preciso para licitar el previo depósito del 5 por 100 del tipo de la subasta, ó sean 3.181 pesetas 5 céntimos.

El expediente y pliego de condiciones, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Alcaldía de Langreo 7 de Junio de 1897.—El Alcalde, Antonio María Dorado.

(R. al núm. 1.013).

SECCIÓN JUDICIAL**Juzgado de Alba de Tórmes**

D. Alejandro Gutiérrez Barrio, Juez de primera instancia de esta villa de Alba de Tórmes y su partido.

Por virtud del presente edicto, se hace saber: Que en este Juzgado y por testimonio del Actuario que refrenda, se sigue juicio universal por el Procurador D. Félix Hernández Martín, en nombre de D. Diego Fernández Díez, como representante legal de su hijo D. Norberto Fernández García Miranda y de Don Gregorio Fernández Madún, en con-

cepto de marido de D.^a Marcelina Fernández García Miranda, todos vecinos de Santibañez de Cuadras en la provincia de León, sobre que se les adjudiquen en propiedad y pleno dominio por mitad é iguales partes los bienes que constituyen la mitad de libre disposición del patronato Real de Legos fundado en el pueblo de Valdecarras, en el año de mil setecientos setenta y tres por el Presbítero D. José García Miranda, natural de Caralanzo, partido judicial de Pola de Lena, provincia de Oviedo, que D.^a Josefa Peón Cifuentes, adquirió por herencia del último poseedor de dicho patronato D. Marcos Antonio García Miranda, habiéndose dispuesto por dicha señora en el testamento que otorgara en la ciudad de Salamanca con fecha catorce de Octubre de mil ochocientos setenta ante el Notario de ella D. Modesto Sánchez Rodríguez y bajo el que falleció en León, en veintidos de Abril de mil ochocientos setenta y nueve, que á su fallecimiento pasarán aquellos bienes en usufructo á D. José María Bernardo Alvarez, que en tal concepto los ha venido poseyendo hasta el veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco, en que finó, siendo la voluntad de la testadora consignada en su última disposición antes mencionada, que muerto el usufructuario D. José María, fueran á parar en propiedad los bienes en cuestión otra vez á la línea de los García Miranda, prefiriéndose entre los parientes de su causahabiente el D. Marcos, al que se encontrase en los primeros estudios de una carrera literaria, y de no haberlo en esas circunstancias al más próximo, pero si existiesen más de uno en igual grado, sin distinción de sexo, se les adjudicarán los repetidos bienes por mitad é iguales partes, encontrándose en este último caso los demandantes según tienen demostrado en autos por su parentesco en tercer grado colateral y descendientes en línea directa del último poseedor D. Marcos Antonio García Miranda en cuyo juicio y por providencia de diez y seis del actual, está acordado, entre otras cosas, llamar por edictos á cuantas personas se crean con derecho á los bienes de que se trata para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de dos meses, contados desde la fecha de la publicación de aquéllos en la *Gaceta de Madrid*; habiéndose dispuesto que dichos edictos se fijen en los sitios públicos de costumbre del pueblo de Caralanzo de donde era natural el fundador; del de Haldécarros en que radicaban los bienes de la ciudad de León, en que falleció la testadora y de esta villa como lugar del juicio, insertándose además en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Oviedo, de León y Salamanca y en la *Gaceta de Madrid*; por todo lo que, y á los expresados fines, se expide el presente, haciéndose constar que es el segundo llamamiento y que durante el término del primero, no ha comparecido persona alguna alegando derecho á los bienes en cuestión.

Dado en Alba de Tórmes á diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—Alejandro Gutiérrez.—Por su mandado, Sandalio González.

(R. al núm. 375).